

**AUTO DE ADMISIÓN**

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEA-RAP-001/2018.

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO.

RESPONSABLE: CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES.

Aguascalientes, Ags., a nueve de enero del dos mil dieciocho.

La Secretaria Cindy Cristina Macías Avelar, da cuenta al Magistrado Jorge Ramón Díaz de León Gutiérrez con el estado procesal que guarda el presente asunto.

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 297, fracción II, 298, 311, 312, 313, fracción III, y 354 y 360 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, así como los diversos 106, 115 y 116 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, **SE ACUERDA:**

**I. Admisión.** Se **admite** el presente medio de impugnación, dado que reúne los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 302, 306 y 307 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Además, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, no se advierte la actualización de alguna causal de improcedencia de manera manifiesta, con independencia de lo que este Tribunal determine al pronunciar la resolución correspondiente.

**II. Pruebas.**

**1)** Se **admiten** las documentales públicas ofrecidas en los numerales 1, 5 y 8, así como la instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana.

En relación con la probanza bajo el número 5, se instruye a la Secretaria de Estudio para que proceda a recabar copia certificada del referido acuerdo y se glose al expediente a efecto de que se tome en consideración al momento de dictar sentencia.

**2)** Se **desecha** la prueba ofrecida en el numeral 2 que el promovente refiere como "*documental pública. Consistente en información proporcionada por el Congreso del Estado de Aguascalientes*", toda vez se advierte que tal probanza no satisface el requisito de idoneidad para demostrar los hechos que conforman la litis en el presente juicio, toda vez que versa, en el punto que tiene relación con la prueba, en determinar

si deben o no regularse los aspectos relativos a las funciones que llevan a cabo algunos funcionarios públicos susceptibles de reelegirse, pero no en sí, propiamente, revisar su situación específica. Lo anterior tiene sustento en la aplicación por analogía, de lo resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, en la tesis VI.2o.59 K, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Noviembre de 1996, Novena Época, página 486, de rubro: "PRUEBA EN EL AMPARO. NO ES ILEGAL DESECHARLA, CUANDO SE ADVIERTE SU FALTA DE IDONEIDAD"

Además de lo anterior, dicha probanza no configura una prueba documental pública ni alguna otra de las probanzas admisibles en la tramitación de los medios de impugnación previstos por el Código Electoral del Estado de Aguascalientes, por los siguientes motivos:

Lo solicitado por el promovente al Congreso del Estado de Aguascalientes, en el escrito que le fue presentado el dos de enero de dos mil ocho, consiste medularmente en que se informe de las asignaciones, prestaciones, apoyos económicos y administrativos con que cuentan los diputados que conforman la actual legislatura, sus obligaciones y horarios en el ejercicio de sus funciones, así como la duración y los periodos de las sesiones ordinarias y, en su caso, las extraordinarias.

Ahora bien, el artículo 308, fracción I, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes describe lo que se debe considerar como documentos públicos admisibles en el proceso jurisdiccional electoral<sup>1</sup>.

De la confrontación de la información solicitada por el recurrente al Congreso, con el contenido del dispositivo en comento, se advierte que no encuadra en ninguno de los supuestos descritos.

La naturaleza de la petición formulada por el recurrente es un informe de autoridad, que pretende recabar información relacionada con el cargo público de diputado y que requiere un proceso de elaboración o confeccionamiento para dar respuesta a lo solicitado, esto es, no equivale a la simple entrega de documentos sino a respuestas a cuestionamientos

---

<sup>1</sup>Artículo 308: ...

I. Documentales públicas que son:

- a) Las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección;
- b) Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;
- c) Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales, y
- d) Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con este Código y la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten."



concretos, lo cual no está relacionado con el contenido de las constancias o actuaciones a que se refiere el artículo 308, fracción I, del Código Electoral; por tanto, no es posible darle el tratamiento de documental pública y admitirla en el presente juicio.

Tampoco es admisible como informe de autoridad, pues esa figura no se encuentra prevista por la legislación de la materia.

Al margen de lo anterior, también del análisis a la forma en que se solicita la información al Congreso del Estado, se desprende que ésta se hace a manera de cuestionamientos, lo que virtualmente también puede tener un matiz de prueba testimonial, la cual únicamente es admisible en los términos que establece el artículo 308, fracción V, del Código Electoral<sup>2</sup>.

3) Se **desechan** las probanzas ofrecidas bajo los números 3, 4, 6 y 7, toda vez que sólo los hechos estarán sujetos a prueba, no así el derecho; y los hechos notorios pueden ser invocados -de oficio- por el propio órgano jurisdiccional, además de que no se encuentran dentro de las pruebas susceptibles de ser admitidas en el recurso de apelación, en términos de lo dispuesto por los artículos 255 y 309 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes. Al margen de que, en su momento procesal oportuno, se tomarán en consideración tales aspectos a fin de analizar la cuestión efectivamente planteada.

### NOTÍFIQUESE.

Así lo acordó y firma el Magistrado Jorge Ramón Díaz de León Gutiérrez, en presencia de su Secretaria de Estudio Cindy Cristina Macías Avelar, quien da fe.

**JORGE RAMÓN DÍAZ DE LEÓN**  
**GUTIÉRREZ**  
**MAGISTRADO**

*C. C. Macías Avelar*  
**CINDY CRISTINA**  
**MACÍAS AVELAR**  
**SECRETARIA**

<sup>2</sup> Art. 308: ...

V. Las pruebas confesional y testimonial podrán ser ofrecidas y admitidas, cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho. Su valoración quedará al arbitrio del órgano competente para resolver el recurso, cuando puedan concatenarse o apoyarse con otras pruebas.

64 1006

